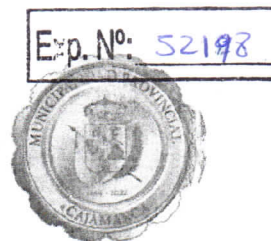




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Agosto del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 52198-2021 de fecha 20 de julio de 2021, el INFORME LEGAL N° 189-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución N° 369-2021-OGRRHH-MPC, de fecha 08 de julio de 2021, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, el Art 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

1. De Los Fundamentos expuestos por la Apelante.

El apelante fundamenta su pretensión en los siguientes fundamentos:

- 1.1.1. En primer lugar, debo reiterar que mi persona ha laborado para su representada desde el 02 de noviembre de 2015, desempeñándome por más de un año labores de naturaleza permanente y lo que es mas de manera ininterrumpida, ejecutando labores bajo régimen laboral público como auxiliar en educación en la Cuna Jardín Municipal "Niño Jesús y María" de la Sub Gerencia de Educación Recreación y Deporte de la Gerencia de Desarrollo Social, debiendo tenerse en cuenta que en un primer momento he ejecutado mis servicios sin contrato alguno, entiéndase a través de locación de

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Agosto del 2021.

servicios o por terceros, desde el 02 de noviembre del 2015 al 31 de diciembre del 2016, luego incluso me ha hecho suscribir contratos CAS desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha, los mismos que se han desnaturalizado y transformado a una relación laboral permanente al resultar estos último inválidos e ineficaces por haber sido impuestos luego de haber superado el año de labores permanentes en el primer periodo, habiendo adquirido durante el periodo laborado todos mis derechos laborales sujetos al régimen de la actividad pública, los cuales tienen que ser reconocidos revocando la recurrida.

(...)

2. De la Absolución de Fundamentos expuestos por el Apelante.

Que, la administrada manifiesta que, desde el 02 de noviembre del 2015 al 31 de diciembre del 2016, ha laborado en la entidad mediante contrato de locación de servicios, para luego a partir del 01 de enero de 2017 hasta la fecha mediante contrato CAS, razón por la cual su contrato se habría desnaturalizado.

Al respecto, debemos indicar que mediante Informe Escalafonario (folios 29) se advierte que lo manifestado por la administrada no se ajusta a la verdad, puesto que dicho informe indica que la apelante viene laborando bajo la Modalidad CAS (Contrato Administrativo de Servicios) desde el 02 de noviembre de 2015 hasta la actualidad.

En ese sentido, debemos mencionar que el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, en su artículo 3°, sobre Definición del contrato administrativo de servicios, establece lo siguiente:

"El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"

En concordancia, es preciso traer acotación que la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, en su artículo 3°, nos ha señalado:

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio.

Por otro lado, la administrada ha solicitado la emisión de Resolución Administrativa que autorice su contratación para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo 276; no obstante, tal y como se ha señalado en los párrafos precedentes la Apelante en la actualidad se encuentra laborando y con contrato vigente bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Legislativo 1057.

Asimismo, es preciso indicar que la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-Lima, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Agosto del 2021.

derecho el acto administrativo que contravenga este criterio, acarrecando las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.

Que, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", por lo cual, en el presente caso no se cumple con lo estipulado en la normatividad, pues la recurrente no ha accedido a laborar por concurso público, por lo cual, y teniendo en consideración lo mencionado en los párrafos precedentes deviene en INFUNDADO el recurso impugnatorio Interpuesto por la Sra. Montoya Sánchez Lizett del Rosario.

Estando a lo expuesto en el INFORME LEGAL N° 189-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución N° 369-2021-OGGRRH-MPC, de fecha 08 de julio de 2021, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARE INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación Interpuesto por la Sra. Montoya Sánchez Lizett del Rosario, en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 369-2021-OGGRRH-MPC, de fecha 08 de julio de 2021; en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida, en atención a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, a la Sra. Montoya Sánchez Lizett del Rosario, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DISTRIBUCIÓN

- Alcalde
- RGH
- Informática y Sistemas
- Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Agahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca